

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/105/2017

ACTORES: MIGUEL
HERNANDEZ TORRES Y
OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN FRANCISCO
TELIXTLAHUACA

TERCERO INTERESADO:
CIUDADANO. BENITO
CORNELIO FLORES CRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR MANUEL JIMENEZ
VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos** al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Miguel Hernández Torres y otros, en contra de la omisión del Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca; de convocarlos para elegir al Agente Municipal de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera para el año dos mil diecisiete, que se rige bajo su propio sistema normativo interno, lo cual a su consideración viola sus derechos de votar y ser votados, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del acto reclamado. De los autos que conforman el presente expediente se advierte lo siguiente:

1. Asamblea electiva de seis de diciembre de dos mil quince. Con fecha seis de diciembre de dos mil quince, los ciudadanos de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, eligieron a sus autoridades para el año dos mil dieciséis, con la asistencia **de treinta y dos** ciudadanos, nombraron a través de voto directo a la mesa de debates y por medio de **ternas**, eligieron al ciudadano Miguel Hernández Torres como Agente Municipal, al ciudadano Salvador Montesinos Cruz como Suplente de Agente municipal, a la ciudadana Elena Garnica Piña como Secretaria; al ciudadano Francisco López López como Tesorero y al ciudadano Miguel López Martínez como Alcalde Constitucional.¹

2. Asamblea General de Ciudadanos. Con fecha **dos de junio de dos mil dieciséis**, los ciudadanos de la Agencia Municipal Faustino G. Olivera, celebraron Asamblea General de Ciudadanos, con la presencia de treinta y un ciudadanos, en la que determinaron que los ciudadanos **Miguel Hernández Torres, Salvador Montesinos Cruz; y Elena Garnica Piña**, habían incumplido con las actividades designadas por los cargos conferidos, por lo que, conforme a sus normas internas, se propuso y sometió a votación **la destitución de los mismos lo cual, fue aprobado por los treinta y un ciudadanos;** acordando la asamblea general comunitaria elegir de manera directa a los ciudadanos **Erubiel López Cruz, como Agente Municipal, Emiliano Hernández Ramos como Secretario**

¹ Visible en la página 26 del cuaderno accesorio.

Municipal y suplente de Agente Municipal al ciudadano Marcelino Martínez Martínez.²

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con número de expediente JDCI/59/2016. Inconformes con la determinación tomada por la Asamblea General de Ciudadanos, celebrada el dos de junio de dos mil quince, los ciudadanos Miguel Hernández Torres, Salvador Montesinos Cruz y Elena Garnica Piña, con fecha **tres de noviembre del año dos mil dieciséis**, interpusieron ante este tribunal Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con número de expediente JDCI/59/2016, en contra de la destitución del cargo como Agente Municipal, Suplente de Agente Municipal y Secretaria respectivamente, dictando sentencia el seis de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que fueron revocados los acuerdos tomados en la asamblea general de ciudadanos de dos de junio de dos mil dieciséis³, sentencia contra la cual no fue interpuesto alguno de los medios de impugnación⁴.

4. Conflicto intracomunitario. En ejecución de la sentencia del Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con número de expediente JDCI/59/2016, los ciudadanos Miguel Hernández Torres, y Salvador Montesinos Cruz informaron a esta autoridad, diversos actos intracomunitarios que no formaron parte de la Litis, los cuales dieron origen al conflicto intracomunitario derivado del cumplimiento de la ejecutoria.

5. Convocatoria para realizar diligencia de carácter administrativo. Con fecha diecisiete de enero del año en

² Visible en la página 84 del cuaderno accesorio

³ visible en la página 119 del cuaderno accesorio.

⁴ visible en la página 128 del cuaderno accesorio.

curso, el ciudadano Presidente Municipal Isaías Noé Cruz Ramos convocó de manera urgente al ciudadano Miguel Hernández Torres, Agente Municipal Faustino G. Olivera, para que se presentara el diecisiete de enero del año en curso, a las veinte horas en la sindicatura municipal, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de una diligencia con carácter administrativo conciliatorio, trayendo consigo documento oficial para identificarse.

6. Convocatoria para realizar reunión de trabajo. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, el ciudadano Presidente Municipal Isaías Noé Cruz Ramos convocó al ciudadano Miguel Hernández Torres, Agente Municipal Faustino G. Olivera a una reunión de trabajo el **treinta y uno de enero del año en curso**, a las diecinueve horas en la oficina que ocupa la presidencia municipal, con la finalidad de presentar las bases para llevar a cabo dicha elección en beneficio de los ciudadanos de esa agencia municipal.

7. Convocatoria la Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanos. El siete de febrero del año en curso el Presidente Municipal Constitucional de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca; convocó de manera personal a los ciudadanos a que asistieran el **doce de febrero del año en curso**, al lugar que ocupa la agencia municipal a tratar asuntos sobre el nombramiento de la nueva autoridad.

8. Asamblea electiva de fecha doce de febrero del año en curso. El doce de febrero del año dos mil diecisiete, se celebró Asamblea General de Ciudadanos, levantándose acta de la misma, en la que se eligieron a las autoridades de la Agencia de Municipal de Faustino G Olivera, Telixtlahuaca, Oaxaca; del periodo comprendido del doce de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, con la presencia de cuarenta y ocho asistentes, nombrándose a la mesa de debates

de forma directa y las autoridades municipales en votación a través de ternas, siendo el resultado el siguiente:

	CANDIDATO	VOTACIÓN OBTENIDA
1	AGENTE MUNICIPAL	
	Joel Martínez Fuentes	2 votos
	Benito Flores Cruz	25 votos
	Edilberto Velasco López	12 votos
2	SECRETARIO MUNICIPAL	
	Eruviel cruz López	26 votos
	Joel Martínez fuentes	11 votos
	Emiliano Hernández Ramos	5 votos
3	TESORERO MUNICIPAL	
	Marcelino Martínez Martínez	23 votos
	Pedro López Hernández	3 votos
	Carlos Ayala Martínez	4 votos
4	ALCALDE MUNICIPAL	
	Joel Martínez Fuentes	21 votos
	Rafael Sánchez López	13 votos
	Andrés Flores Cruz	10 votos

SEGUNDO. Del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

1. Radicación y Turno. Mediante proveído de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio de cuenta y sus anexos respectivos, ordenó integrar el expediente respectivo y quedó registrado con la clave JDCI/105/2017, en el sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida sustanciación.

2. Recepción de los autos en ponencia, y requerimientos. Mediante acuerdo de veintiuno febrero del año

en curso, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, ordenó dar cumplimiento con el trámite de publicidad, y en diligencias para mejor proveer, se realizaron diversos requerimientos para integrar adecuadamente el expediente.

3. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente en el que se actúa, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados, se admitió el juicio promovido, se calificaron las pruebas aportadas, y se cerró instrucción.

4. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo, se ordenó remitir el presente expediente al Presidente de este Tribunal para que señalara la fecha y hora de la sesión pública.

5. Fecha y hora para sesión. El Magistrado Presidente de este órgano colegiado señaló las doce horas, del veintiocho de marzo del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley de Medios.

Dichos preceptos determinan que, este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que son interpuestos cuando el ciudadano por sí mismo haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en

las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los actores son integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, e impugnan la omisión del Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca de convocarlos para elegir al Agente Municipal de la Agencia de Faustino G. Olivera, Telixtlahuaca, Etlá Oaxaca, que se rige bajo su propio sistema normativo interno; lo cual a su consideración viola sus derechos a votar y ser votados en el nombramiento de las autoridades de la Agencia de referencia,

TERCERO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad.

Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el artículo 8 y 82, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Aunado a lo anterior se tiene cumpliendo este requisito, en razón a que, la declaración de auto adscripción de los actores como ciudadanos de una comunidad indígena, aunado a lo anterior, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó el día veinte de febrero del año en curso, ante oficialía de partes de este tribunal resulta inconcuso la oportunidad de la demanda. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**⁵.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 98 de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos de la Agencia Municipal de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se les convoque una nueva elección a fin de que todos los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, puedan ejercer con plenitud su derecho de votar y ser votados; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

⁵ Jurisprudencia 8/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Cuarto. Tercero Interesado. De autos se advierte y se reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al ciudadano Benito Cornelio Flores Cruz, en atención a lo siguiente:

a) **Carácter de terceros interesados.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

b) **Forma.** El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los impetrantes.

c) **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las nueve horas del veintiocho de febrero a las nueve horas del tres de marzo del año en curso, y su escrito de apersonamiento fue recibido en la oficialía de Partes de este tribunal el tres de marzo del año en curso a las quince horas con trece minutos, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

Sin embargo, comparece con el carácter de Agente Municipal de una población indígena y a efecto de hacer efectivo su derecho de acceder a la jurisdicción del estado, se le reconoce el carácter de tercero interesado, con fundamento en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la multicitada Ley de Medios, puesto que alega tener un derecho incompatible al reclamado por los actores, así mismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 7/2013, de rubro y texto siguiente:

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-

De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

CUARTO. Agravios, precisión de la Litis.

a) Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124,

con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los

actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Derecho de votar y violación al **principio de universalidad del sufragio.**

"...consistente en la omisión de convocarnos a la mayoría de los ciudadanos de la agencia municipal de Faustino G. Olivera, perteneciente al municipio de San Francisco Telixtlahuaca, a la asamblea comunitaria de doce de febrero del año en curso para elegir al agente municipal para el periodo 2017..."

"... Bajo ese contexto las y los suscritos no fuimos convocados para elegir a nuestra autoridad, es decir, al agente municipal por lo cual se está vulnerando nuestra participación en la vida pública de la agencia municipal, lo que es contrario a nuestros

usos y costumbres y el principio de universalidad del sufragio y al principio de igualdad y no discriminación...”

2. Violación al **principio de progresividad.**

“... Lo constituye la omisión de convocarnos a la mayoría de ciudadanos de nuestra agencia municipal, a la asamblea general comunitaria para elegir a quien ocupara el cargo de Agente municipal durante 2017...”

“... En ese tenor la omisión de convocarnos para elegir al agente municipal de Faustino G. Olivera violenta el principio de progresividad, porque las y los ciudadanos ya habíamos votado en anteriores asambleas generales para elegir a nuestra autoridad, por lo que ya existió un reconocimiento de los derechos de votar y ser votado a nuestro favor...”

Precisión de la Litis.

Bajo ese contexto, la resolución del presente asunto tendrá por objeto dilucidar, si el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, omitió convocar a los actores a la asamblea celebrada el doce de febrero del año en curso, en la que eligieron agente Municipal.

Es decir, si existió una restricción a los derechos político electorales de los ciudadanos de la comunidad indígena, vinculados a la participación política efectiva, y si dicha restricción, en su caso, fue emitida con bases Constitucionales y, en caso de no ser así, realizar una declaración judicial de sus derechos político electorales; en razón a ello y la relación que tienen entre si los agravios, se estudiarán en **su conjunto**.

Dicho estudio, no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Bajo estas precisiones se procede al **estudio conjunto de los agravios planteados por los actores.**

PRIMER AGRAVIO. Derecho de votar y violación al principio de universalidad del sufragio.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de progresividad.

En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de autoridades de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, **el cual se rige por su propio sistema normativo interno**, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos**, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación

se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los artículos 3, 4, 5, 34 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, reconociéndose dos derechos colectivos, autonomía y libre

determinación:

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

En el caso, debe decirse que **el nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera se rige bajo el sistema normativo interno a través de asambleas generales comunitarias.**

La asamblea general comunitaria es la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la elección de sus autoridades municipales.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra

sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro es el siguiente: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 79 último párrafo, dispone que:

“... En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades. ...”

Cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; empero, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la autonomía.

Es de resaltar, que la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Lo anterior es así, pues tomando de referente el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

1. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

La universalidad del sufragio consiste en el derecho político electoral que tienen todos los ciudadanos, hombres y mujeres, para votar y ser votados en una elección democrática y poder elegir de manera libre y sin coacción alguna a los representantes de sus autoridades municipales y comunitarias, con las únicas restricciones que señala la ley y sus respectivos sistemas normativos internos.

Asimismo, el derecho de sufragio tiene dos dimensiones; en su dimensión activa (sufragio activo), el derecho de sufragio expresado a través del “derecho a elegir”; mientras que en su dimensión pasiva (sufragio pasivo), se manifiesta a través del “derecho a ser elegido”.

Asimismo, que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

2. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

SITUACIÓN POLÍTICO SOCIAL ACTUAL.

Se ha determinado tanto por Sala Superior como por la Sala Regional Xalapa que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad, en ese tenor es de resaltárselo siguiente:

Conflicto Intracomunitario. En atención a lo manifestado por los actores, la **autoridad señalada como responsable y el tercero interesado**, y documentos que obran en autos se advierte que nos encontramos ante un conflicto intracomunitario entre los ciudadanos de **Agencia de Faustino G. Olivera, Oaxaca, derivado de la presencia de dos personas que se ostentan con el carácter de Agente Municipal**; durante el

periodo comprendido del dos de junio de dos mil dieciséis al once de febrero de dos mil diecisiete; por lo que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios, idóneos y previamente establecidos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Sirve de base para lo determinado por Sala Superior en la jurisprudencia 9/2014, de rubro y texto: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.⁶

Así como la jurisprudencia 10/2014 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE**

⁶ visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se concluye que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas, cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Aunado a lo anterior, se advierte que en el caso concreto las controversias que surgen respecto de la renovación de las autoridades bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos auto compositivos, se acuda a una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impera en dicho municipio, máxime que en el caso concreto las autoridades de la Agencia fungirán para el periodo que comprende del día doce de febrero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis y los argumentos hechos valer por los actores infieren con la misma al exponerse irregularidades que pueden afectar su validez.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **destacar lo siguiente**:

1. Que el actor Miguel Hernández Torres, fue nombrado mediante acta de Asamblea General Comunitaria, de seis de diciembre de dos mil quince, como Agente Municipal para el año dos mil dieciséis, por el voto de treinta y un ciudadanos, conforme a sus usos y costumbres.

2. Que, el dos de junio de dos mil dieciséis, en Asamblea General de Ciudadanos, por el voto de treinta y un ciudadanos decidió revocar el nombramiento del ciudadano Miguel Hernández Torres como Agente Municipal,

3. Que en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con número de expediente JDCI/59/2016,

el ciudadano Miguel Hernández Torres, fue restituido en sus derechos político electorales por este tribunal; al revocar el acta de asamblea de dos de junio de dos mil dieciséis, mediante sentencia de seis de diciembre de dos mil dieciséis, la cual se tuvo por cumplida por hasta el doce de diciembre de dos mil dieciséis.

4. Que conforme a los usos y costumbres o sistemas normativos internos imperantes en las comunidades indígenas, respecto al sistema de cargos y el cumplimiento de las obligaciones, los nombramientos o la revocación de las autoridades se realiza por la Asamblea General Comunitaria, por tal motivo, hasta que, fue revocada la acreditación del ciudadano Eulogio Erubiel López Cruz como Agente Municipal por la Secretaría General de Gobierno del Estado, este siguió ostentándose ante la Comunidad Indígena de Faustino G. Olivera, como Agente Municipal, a fin de cumplir con las obligaciones que le encomendó la Asamblea General Comunitaria.

Es de mencionar que el ciudadano Eulogio Erubiel López Cruz, no tuvo la calidad de parte en el juicio de origen. Además, de las constancias del expediente JDCI/59/2016, se advierte que, en el considerando Quinto de la sentencia, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, únicamente se ordenó notificar de manera personal a quienes en aquella instancia tuvieron el carácter de actores y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas.

Lo que dio origen a dos grupos de ciudadanos; uno encabezado por el ciudadano Miguel Hernández Torres y otro por el ciudadano Eulogio Erubiel López Cruz.

5. CONCILIACION. Del escrito de demanda, y documentos que anexan los actores, informes circunstanciado de la

autoridad y escrito de comparecencia del tercero interesado se deduce:

Que, atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad, el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca convocó a las partes en conflicto con el fin de llegar a acuerdos conciliatorios en beneficio de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, en los siguientes términos:

a) Con fecha diecisiete de enero del año en curso, citó al actor Miguel Hernández Torres en calidad de Agente Municipal de Faustino G. Olivera con carácter de urgente para que compareciera a las oficinas que ocupa la Sindicatura Municipal, a las veinte horas con la finalidad de desahogar una diligencia de carácter administrativo (conciliatorio) trayendo consigo un documento oficial para identificarse, conforme a la documental exhibida tanto por los actores, como por la autoridad responsable y tercero interesado.

b) Citó al ciudadano Miguel Hernández Torres, Agente Municipal de Faustino G. Olivera, y al ciudadano Eulogio Erubiel López Cruz, ante el interés de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, para llevar a cabo la elección de Agente municipal, el día treinta y uno de enero del año en curso a las diecinueve horas, en la oficina que ocupa la presidencia municipal de San Francisco Telixtlahuaca, con la finalidad de sentar las bases para llevar a cabo dicha elección en beneficio de los ciudadanos de esa agencia municipal. Conforme documentales exhibidas tanto por los actores, como por la autoridad responsable y tercero interesado.

8. Se deduce que con el fin de llegar a acuerdos conciliatorios, el día treinta y uno de enero del año en curso, se reunieron en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal los ciudadanos Isaías Noé Cruz Ramos, Presidente Municipal, Marisol Ramos Chávez, Síndico Municipal, la Ciudadana

Carmela Ramos Flores, Secretaria Municipal, los ciudadanos Miguel Hernández Torres y Eulogio Erubiel López Cruz, ciudadanos de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera; con el objeto de llegar a un acuerdo con respecto a la problemática existente, llegando al siguiente acuerdo:

1. El C. Miguel Hernández Torres está de acuerdo que el presidente municipal convoque a la asamblea para nombrar al Agente Municipal de la Agencia Faustino G. Olivera.

2. Que los Oficios que les haga llegar a los ciudadanos serán entregados en la Primer Asamblea por la autoridad Municipal.

3. Podrán votar solo los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con domicilio en la agencia Faustino G. Olivera.

4. La asamblea se realizará el 12 de febrero del 2017 a las 10:00 en la Agencia de Faustino G. Olivera.

Acta que, si bien no fue firmada por el ciudadano Miguel Hernández Torres, conforme a lo manifestado en el escrito de demanda y documentos que adjuntó sí compareció de manera personal, por lo tanto, se acreditan circunstancias, de modo, tiempo y lugar que estuvo presente el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en pláticas conciliatorias, y que el documento que fue levantado con motivo de los acuerdos tomados.

Método de elección. Derivado únicamente de actas de asamblea los años correspondientes al dos mil doce, dos mil quince y la celebrada en este año, en la Agencia de Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que en copias certificadas obran en autos del cuaderno accesorio, en razón a que las partes no exhibieron las actas correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce; y a lo manifestado por la autoridad responsable, se advierte lo siguiente;

a) Asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil doce, solo dice que hay quórum, pero no dice cuántos

ciudadanos participaron, y no cuenta con la lista de asistencia de ciudadanos, visible a foja 81.

b) Asamblea electiva de seis de diciembre de dos mil quince, dice que participaron 32, no cuenta con la lista de asistencia de ciudadanos, visible a foja 26.

c) Asamblea electiva de doce de febrero de dos mil diecisiete, dice que participaron 48 ciudadanos, y si cuenta con lista de asistencia.

A las cuales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de las cuales se desprende, lo siguiente: **Sistema normativo de la Agencia Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.**

- La Agencia cuenta con un órgano máximo que es la Asamblea General.
- La asamblea toma la decisión de cómo llevar a cabo su proceso electoral.
- La asamblea electiva se lleva a cabo en la primera semana del mes de diciembre de cada año.
- Se convoca por medio de citatorio girado por la autoridad.
- La asamblea es precedida por la mesa de debates, nombrada con ciudadanos de la agencia designados a través de la designación directa.
- El proceso electoral se lleva a cabo a través de voto directo nombrando terna de candidatos.
- Pueden participar en la asamblea electiva todos los ciudadanos.
- Ganan los candidatos que tengan la mayoría de votos.
- Finalmente, se levanta el acta de clausura.
- El periodo que comprende el cargo de agente municipal de la referida localidad, es de un año.
- No se levanta lista de asistencia.

-El periodo para el cual son electas las autoridades de la Agencia de Faustino G. Olivera es el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre, por lo tanto, sólo duran en su encargo un año.

Obran en autos cincuenta y dos convocatorias personales a la asamblea de fecha doce de febrero del año en curso, entre los cuales se encuentran los actores: **Miguel Hernández Torres, Elena Garnica Pina, Fermina Pina López, Roselía Cruz López, Susana Ramírez Avendaño, Zenaida López Ramírez, Onésimo Cruz López, Rosa Trujillo Martínez, Domingo Cruz Santiago, Celestino Martínez Fuentes, Anastasio Martínez Morales, Rey Montesinos Cruz, Margarita Prisca Martínez López, Vicenta Martínez Fuentes, Trinidad Martínez López, Delfina Chávez López Y Antonio López.**

El doce de febrero del año dos mil diecisiete, se celebró asamblea general de ciudadanos, en la se determinó que había quórum, levantándose acta de la misma, en la que se eligieron a las autoridades de la agencia de municipal de Faustino G. Olivera, Telixtlahuaca, Oaxaca; del periodo comprendido del **doce de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, con la presencia de **cuarenta y ocho asistentes**, nombrándose a la mesa de debates de forma directa y las autoridades municipales en votación a través de ternas, siendo el resultado el siguiente:

	CANDIDATO	VOTACIÓN OBTENIDA
1	AGENTE MUNICIPAL	
	Joel Martínez Fuentes	2 votos
	Benito Flores Cruz	25 votos
	Edilberto Velasco López	12 votos
2	SECRETARIO MUNICIPAL	
	Eruviel cruz López	26 votos
	Joel Martínez fuentes	11 votos

	Emiliano Hernández Ramos	5 votos
3	TESORERO MUNICIPAL	
	Marcelino Martínez Martínez	23 votos
	Pedro López Hernández	3 votos
	Carlos Ayala Martínez	4 votos
4	ALCALDE MUNICIPAL	
	Joel Martínez Fuentes	21 votos
	Rafael Sánchez López	13 votos
	Andrés Flores Cruz	10 votos

La convocatoria se de forma personal, se determinó había quórum en la asamblea, estuvieron presentes tanto hombres como mujeres, los cuales ejercieron su derecho de voto conforme a su sistema normativo interno, se permitió ejercer el voto a todos los ciudadanos que tuvieran credencial para votar con fotografía con domicilio en la Agencia de Faustino G. Olivera, aumentó el número de ciudadanos que pudieron ejercer el voto en relación con la elección anterior, fue precedido por la mesa de debates y el método de elección para sus autoridades fue por medio de ternas, en autos no obra un padrón de electores que hayan ejercido su derecho de voto en elecciones anteriores, ya que únicamente se asienta el número de asistentes, no obstante en esta elección que se analiza si se levantó un padrón de asistentes con nombre y firma, por lo tanto se concluye que se observó el principio de universalidad del voto y de progresividad en atención a que se permitió votar a más ciudadanos atendiendo al principio de progresividad.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, **sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado**

medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad. ⁷

Por ello, ha establecido que el trabajo de los juzgadores es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguren su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

De igual modo, se ha enfatizado que, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea general comunitaria, como es el caso, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todos los habitantes del municipio sin exclusión.

Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde al municipio y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente.

Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

-De la revisión de la **convocatoria** que remite la autoridad responsable se obtiene que se dirigió de forma personal a cincuenta y dos ciudadanos, las cuales fueron entregadas conforme a los acuerdos tomados por las partes en litigio.

Documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, a las se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de medios de impugnación invocada. Por tanto, al no haber acreditado los actores los

⁷ Véase SUP-REC-18/2014

extremos de sus pretensiones se consideran los agravios infundados sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 18/2015 de rubro y texto **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

De esta manera, de una concatenación de las documentales precisadas se concluye que no hubo violaciones al principio de universalidad del sufragio y de progresividad en la elección de doce de febrero de dos mil diecisiete, **por lo tanto, lo procedente es declarar infundados los agravios hechos valer por los actores.**

No pasa desapercibido que no obran las convocatorias de los actores: Jesús Salvador Montesinos Cruz, Francisco López López, Petra Cruz Santiago, Isidra Torres Rivera, Sixta Martínez Fuentes, Delia Hernández Torres, Inés Montesinos Cruz y Gerardo Hernández Torres.

No obstante, lo anterior atendiendo a la jurisprudencia 13/2000 mutatis mutandis cuyo rubro es: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

Aunado a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Medios, que dice que: preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de la elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley podrá declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y

sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves no reparables en la elección que violen en forma alguna los principio de legalidad, libertad, certeza, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

Circunstancia que constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita, determinándose así que aun cuando los ciudadanos, de los cuales no obra la convocatoria personal, hubieren asistido a la asamblea de referencia, no variarían los resultados de la votación en cuanto al candidato ganador; por lo que tal circunstancia no es determinante para invalidar la elección de doce de febrero del año en curso; por la cual se eligieron autoridades municipales de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

En consecuencia, no existe plenitud de pruebas para acreditar que se afectó el desarrollo de los actos previos a la elección de una manera determinante, de modo tal que influyera en el resultado final de la misma., ya que de haber votado en la elección no cambiaría el resultado de la elección.

Al respecto, para que en elecciones regidas por sistemas normativos internos se declare la nulidad de una elección, debe tenerse por plenamente acreditada la irregularidad que se aduce, sin que el basamento de ésta lo constituyan meros indicios.

Por lo que, atendiendo al principio de maximización **de la autonomía**, debe **privilegiarse la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.**

Ello, se complementa con lo argumentado por la Sala Superior en la tesis número XLVIII/2016, de rubro: “**JUZGAR**

CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

En la cual se sostiene que, debido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido tanto en la legislación mexicana, como en diversos ordenamientos internacionales, se exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, por lo que se debe de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.⁸

Criterio similar fue determinado por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX/JDC-44/2017 y SX/JDC-75/2017

En consecuencia, se considera que la elección de Agente Municipal de Faustino G. Olivera, San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca para el periodo 2017, fue apegada a derecho y de acuerdo al sistema normativo de dicha Agencia, por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la Asamblea General Comunitaria de doce de febrero de dos mil diecisiete, por la cual se nombraron las autoridades de la Agencia Municipal de Faustino G. Olivera, para el periodo comprendido del doce de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95;

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la elección de autoridades de la agencia municipal de Faustino G. Olivera, para el periodo comprendido del doce de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.